



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2412.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 262.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Administracion general.—Quintas.—Circular.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Bernardo Cabrer y Roselló, quinto del cupo de Palma, en reclamacion contra un acuerdo del Consejo provincial que le declaró útil y le destinó al servicio á pesar de que el ayuntamiento le habia esceptuado como miope; se ha servido confirmar el fallo de aquella corporacion, desestimando por lo tanto la pretension del recurrente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin y periódicos de esta capital para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 26 de junio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 263.)

Administracion general.—Quintas.—Circular.—El escelentísimo Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Juan Sampol, quinto por el cupo de Palma, reclamando contra un acuerdo del Consejo provincial por el cual se desechó la excepcion de miope propuesta por aquel declarándole útil para el servicio, y atendiendo á lo resuelto en casos de

igual naturaleza respecto de mozos de esa misma ciudad; se ha servido desestimar dicha pretension y confirmar el fallo dictado por el referido Consejo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin y periódicos de esta capital para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 26 de junio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 264.)

Administracion general.—Quintas.—Circular.—El Esco. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Bartolomé Ferrá quinto por el cupo de Palma reclamando contra un acuerdo del Consejo provincial que le declaró útil para el servicio apesar de alegar la excepcion de ser miope y de haber sido como tal esceptuado por el Ayuntamiento, y atendiendo á las razones que motivaron el fallo de aquella corporacion; se ha servido S. M. desestimar la pretension del interesado. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin y periódicos de esta capital para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 26 de junio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Núm. 265.)

Gobierno.—Telégrafos.—Circular.—El Esco. Sr. Capitan general de estas Islas me dice desde la torre de *Son Jaumell* frente de *Capdepera* con fecha de ayer lo que sigue:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que las comunicaciones entre estas Islas y la de Menorca están aseguradas.»

Los telégrafos que por mí orden se han establecido en ambas Islas han principiado á funcio-

nar esta mañana á mi presencia con tan buen éxito, que apesar de estar el tiempo neblinoso se han recibido y contestado cuantas comunicaciones se han hecho con una prontitud y velocidad admirable.

Como estoy convencido de la gran utilidad que debe reportar al servicio y al país este adelanto, me ha parecido conveniente el comunicarlo á V. S. para su conocimiento y el del público."

Lo que he dispuesto se publique para noticia de los habitantes de esta provincia y á fin de que pueda servirles de satisfaccion el interes que se toma en los adelantos de las Baleares nuestro dignísimo Capitan general. Palma 28 de junio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 19 del corriente el Real decreto que sigue:

La Reina se ha servido espedir con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos 6º, 9º, 25 y 41 de mi Real decreto de 3 de setiembre de 1847, relativo á la contribucion industrial y de comercio, las tarifas números 1º, 2º y 3º, y la tabla de exenciones núm. 4º que le acompañan, en los términos espresados en el documento adjunto, que se adicione al citado real decreto un nuevo artículo con el número 52, segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde 1º de enero de este año, en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

El documento que se cita dice asi:

Reformas hechas por la comision general de presupuestos del Congreso de Diputados á propuesta de su seccion de Hacienda en el real decreto de 3 de

Reformas hechas tambien por la misma comision en las tarifas números 1º, 2º y 3º y tabla de exenciones número 4º

CLASIFICACION ACTUAL DE LAS INDUSTRIAS.

EN LA TARIFA DE POBLACION NUMERO 1º

PRIMERA CLASE.

- Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincalla, vinos generosos y cristales
- Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas y cristales.
- Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion.

setiembre de 1847, relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Art. 6º. La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutaran por agentes de la administracion, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1º de octubre. Si la declaracion es posterior al aumento del derecho se exigirá, no desde 1º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 9º. La misma disposicion regirá, respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente á la pena establecida por el art. 48 de esta ley.

Art. 52. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

REFORMA QUE SE APRUEBA Y EN SU LUGAR QUEDA VIGENTE.

CUARTA CLASE.

Almacenistas de vino } Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.

QUINTA CLASE.

Tenderos de especería } Tenderos de especería y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.

SESTA CLASE.

Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extranjeros } Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extranjeros y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2º

PARTE PRIMERA.

	<u>Rs. vn.</u>		<u>Rs. vn.</u>
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	8000	Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	4000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc. etc., pagaran cada uno:		Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc. etc., pagaran cada uno:	
En Madrid.	8000	En Madrid	8000
En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla	5200	En Barcelona y Sevilla	5200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3800	En Cádiz y Málaga.	4000
En las demas capitales de provincia de 1ª y 2ª clase, y en los restantes puertos habilitados	2000	En la Coruña.	3800
En las capitales de provincia de 3ª clase	800	En Alicante, Santander y Valencia	3200
En los demas pueblos del reino	460	En las demas capitales de provincia de 1ª y 2ª clase y en los restantes puertos habilitados	2000
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:		En las capitales de provincia de 3ª clase	800
		En los demas pueblos del reino.	460
		Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vinos:	
	<u>Rs. vn.</u>		<u>Rs. vn.</u>
Los de granos, aceites, vinos y sedas.	600	Los de granos, aceites, vinos y sedas.	500
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300	Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300

MOLINOS DE CHOCOLATE.

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360	En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Los de cilindros ó rodillo de velocidad	720	Por idem idem movida á mano	180
En las demas poblaciones:		Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería	200	En las demas poblaciones:	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad	400	Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
		Por id. id. movida á mano.	100
		Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase tercera de la tarifa núm. 1º

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase tercera de la tarifa núm. 1º

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

PARTE SEGUNDA.

Al final de las industrias de este artículo, ó sea despues de los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la partida del frente.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Estractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la estraccion anual, á saber:

Hasta 6000 arrobas.	1500
Desde 6,001 á 12,000.	2500
Desde 12,001 á 18,000.	3000
Desde 18,001 á 24,000.	3500
Desde 24,001 á 30,000.	4000
Desde 30,001 á 36,000.	4500
Desde 36,001 á 42,000.	5000
Desde 42,001 á 48,000.	5500
Desde 48,001 á 60,000.	6000
Desde 60,001 á 80,000.	6500
Desde 80,001 á 100,000.	7000
Desde 100,001 en adelante	8000

Se suprimen y escluyen de esta tarifa los estractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases primera y cuarta de la tarifa núm. 1.º, amalgamando los estractores de vinos con los almacénistas.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA NÚMERO 3.º

FABRICAS DE JABON BLANDO.

Despnes de la partida quinta, que comprende de Por cada caldera que no esceda de 29 arrobas. 38
30 á 50 arrobas.
Se aumentará la sesta y última partida del frente.

EN LA TABLA DE EXENCIONES NÚM. 4.º

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es estensiva la exencion á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de 12 cabezas del cabrío y lanar.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia. Palma 28 de junio de 1848.—Manuel Ortega.

ADVERTENCIA.

Nótese que han aparecido equivocados estos dias los números del Boletin oficial correspondientes al miércoles y viérnes de la última semana, volviendo á seguir en el precedente Boletin del 26 del actual la correspondiente numeracion correlativa, trunca-da desde el número 2408 esclusiva.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.